



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-03-002-2021-00075-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual adicionó la providencia del 25 de abril de 2022, y en consecuencia, ordenó el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Luis Alberto Monsalvo Ramírez por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declarara mediante sentencia la terminación del contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el 10 de septiembre de 2004, por incumplimiento en el pago del canon mensual de renta convenida durante los meses de mayo a diciembre de 2020, y enero a mayo de 2021, y la correspondiente actualización del mismo desde el 10 de septiembre de 2014, de un inmueble rural ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, Municipio de Valledupar, sobre un área de 400 M2, dentro del predio de

mayor extensión denominado el Perehuetano, con matrícula inmobiliaria No.190-0001059 y cédula catastral 00-02-003-0141-00.

Asimismo, solicita se ordene la desocupación del inmueble y la correspondiente entrega al demandante; se declare que la demandada adeuda al actor por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$306.884.867; que se reconozca el pago de la clausula penal correspondiente a dos cánones de arrendamiento, para un total de \$12.570.292.; que se condene en costas y agencias en derecho.

Como medidas cautelares solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles que ocupan el lote arrendado, y el embargo y retención de recursos en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás cuentas embargables que la demandada posea en las entidades bancarias.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 9 de julio de 2021, admitió la demanda, ordenó notificar a la parte demandada e indicó que para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, el demandante debía prestar caución mediante compañía de seguros fijada en \$19.200.000.

1.2.- Mediante proveído del 26 de agosto de 2021, el juzgado de primera instancia aceptó la caución prestada e indicada en el monto establecido, y decretó el embargo y retención de recursos en cuentas ahorro, corriente, CDT, y demás cuentas embargables que la demandada Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. posea en las entidades bancarias, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Popular y Banco Caja Social.

1.3.- Surtidas ciertas etapas procesales y tras contestar la demanda, el apoderado judicial del extremo demandado presentó memorial con el fin de prestar caución para impedir o levantar las medidas cautelares, para tal efecto manifestó que aportaba póliza de seguro judicial No.78727, asegurando el valor de \$479.182.739,

expedida por JMALUCELLI TRAVELERSE SEGUROS S.A.; sin embargo, por medio de auto de 16 de marzo de 2022, el juzgado de primer nivel resolvió no aceptarla debido a que la dicha póliza resultaba insuficiente para el presente proceso, ya que en la parte donde se especifica el objeto de la misma, rezaba lo siguiente “Garantizar el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso”. En este sentido indicó que, el artículo 602 del Código General del Proceso, hace referencia a procesos ejecutivos, y en el caso de marras el fundamento normativo de la caución en esta clase de procesos verbales, está reglamentada en el artículo 590 del mismo Código General del Proceso, razón por la cual requirió al apoderado para que efectuara las correcciones pertinentes.

LA DECISIÓN RECURRIDA

2.- Tras realizar los ajustes requeridos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 25 de abril de 2022 aceptó la caución prestada por la parte demandada mediante la póliza No.78727 expedida por JMALUCELLI TRAVELERSE SEGUROS S.A., en la cual el valor asegurado es la suma \$479.182.739. En consecuencia, ordenó el desembargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás cuentas embargables que tuviera la pasiva en las citadas entidades bancarias.

El 12 de mayo de 2022, el juzgado de origen adicionó el auto anterior y ordenó el pago de los depósitos judiciales que existen en el proceso a favor de la parte demandada, los cuales detalló de la siguiente manera: “(...) Título judicial N° 424030000687515 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$479.182.739), título judicial N° 424030000687548 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$479.182.739) y el título N° 424030000687793 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$479.182.739).”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que, con la orden impartida el juzgado desconoce la existencia de una póliza aceptada mediante auto del 9 de julio de 2021 y que fue aportada por el extremo demandante.

Aseguró que, como resultado de las órdenes de embargo se constituyeron los títulos judiciales 424030000687515 por valor de \$479.182.739.; 424030000687548 por el mismo valor que el anterior; y el 424030000687793 por igual valor que el primero y el segundo.

Aseveró que, el apoderado judicial de la demandada solicitó al despacho el levantamiento de las medida cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3 del C.G.P., que se complementa con lo ordenado en el artículo 590 numeral 1 literal C, el cual reza que cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar el levantamiento mediante prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable. En este sentido, indicó que, al tratarse de medidas cautelares netamente monetarias, la actuación solicitada tiene la finalidad de alargar en el tiempo la congelación de las cuentas ocasionada por la medida, y no devolver los recursos al demandado, como erróneamente lo ordenó el juzgado en el auto de adición.

Sostuvo que, es incomprensible que, existiendo una caución prestada por el demandante, el despacho ordene la devolución de los dineros a recaudo del juzgado, ya que la misma tuvo un costo de \$19.200.000, lo que conlleva perjuicios adicionales al demandante en restitución, al verse más afectado su peculio.

Indicó que, si para el despacho tiene mayor validez la caución prestada por el demandado, debió en el mismo auto ordenar la liquidación de la póliza suscrita por la parte actora, para que la prima fuera devuelta.

Anotó que, ante la coexistencia de cauciones entre los sujetos procesales, le correspondía al juzgado ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, pero conservar los recursos que se encontraban en su poder, ya que para eso existe una póliza allegada por el demandante, para que en caso de no ser favorable la decisión de instancia, se procediera a su exigencia judicial por los perjuicios que se pudieran causar.

3.1.- A continuación, el juzgador de instancia no repuso la decisión, manteniendo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto objeto de apelación, la Sala procede a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia al ordenar la entrega de los depósitos judiciales que existen en el proceso a favor de la demandada, o si, por el contrario, debe revocarse dicha decisión.

5.- El legislador ha establecido que cuando se trate de procesos declarativos, para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, deben observarse las reglas previstas en el artículo 590 del C.G.P., así

el inciso tercero del literal c), dispone que, el demandado podrá impedir la práctica o solicitar el levantamiento o modificación de la medida cautelar mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Por su parte, el numeral 2º de la misma disposición normativa, indica que, para que sea decretada la medida cautelar, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

6.- En este caso, se observa que, el juzgado de primera instancia mediante proveído del 26 de agosto de 2021, aceptó la caución prestada por el extremo demandante, y ordenó el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente, CDT y demás cuentas embargables de la demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada aportó la póliza de seguros No.78727, para garantizar el pago de una eventual condena, el juzgado a través de proveído del 25 de abril de 2022, aceptó la caución prestada por este extremo procesal, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y posteriormente, mediante auto de adición ordenó el pago de los depósitos judiciales que existen en el proceso a favor de la demandada.

7.- Bajo ese panorama, esta Colegiatura advierte en primer lugar que, las cauciones que fueron aceptadas por el juzgado de origen tienen propósitos diferentes, una de ellas garantiza el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al extremo demandante, y la otra permite resarcir aquellos perjuicios y costas que puede ocasionar la práctica de la medida cautelar.

Ahora bien, el extremo recurrente indica que, el juzgado de primera instancia se equivoca al ordenar la entrega de los depósitos judiciales que existen en el proceso

a favor de la demandada, porque a su juicio debía ordenar el levantamiento de la medida cautelar y conservar los recursos que se encontraban en su poder, porque para eso existe una póliza allegada por el demandante.

Al respecto, precisa la Sala que no le asiste razón al apelante, pues no puede perder de vista las reglas establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 3º, que el embargo y secuestro se levantará si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. Luego entonces, si los depósitos judiciales que existen en el proceso, a la fecha no han sido adjudicados al extremo demandante, sino que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar debido a la aceptación de la caución prestada por el demandado, es lógico, que el dinero debe ser entregado a quien le fue retenido y constituyó caución.

En lo que concierne al reparo que hace la parte demandante sobre la caución que constituyeron, el costo de la misma y los perjuicios adicionales que alega, debe indicarse que, le asiste razón al juzgador de primera instancia, pues se itera, dicha caución cumple una finalidad distinta a la prestada por el extremo demandado, de ahí que no sea posible ordenar su cancelación o liquidación, ya que implicaría desconocer lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

8.- En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia se ajusta a los preceptos establecidos en nuestro ordenamiento, por lo que será confirmada teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en esta sede judicial.

Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

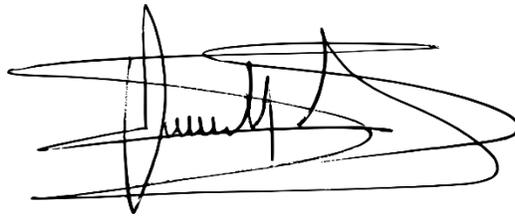
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual adicionó la providencia del 25 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines that serve as a baseline for the signature.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador